

NUM. 104.

Revision de titulos.—Cuáles se consideran legales de los expedidos por la administracion pasada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 14 de 1863.

He dado cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S., número 36 de fecha de ayer, en que manifiesta no tener conocimiento exacto del tiempo que duró el reconocimiento de la administracion pasada por las naciones extranjeras, y de orden de la misma Regencia tengo el honor de decir á V. S. en contestacion, que para solo el efecto de admitir como legales los despachos dados por la administracion pasada, se señala el tiempo que se comprende desde el dia 16 de Marzo de 1861, en que fueron acreditados varios agentes diplomáticos, hasta el dia 25 de Julio del mismo año, en que interrumpieron sus relaciones oficiales.¹

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

Sr. Presidente de la Junta de Revision.

NUM. 105.

Se declaran nulos, sin valor ni efecto los decretos de confiscacion de bienes expedidos por D. Benito Juarez.—Se considera como despojo, hurto ó robo la adquisicion de bienes confiscados.—Penas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 17 de 1863.

¹ Véase el decreto de 11 de Julio, número 57.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que el deber sagrado de todo gobierno es defender y amparar hasta donde alcance su poder, la propiedad de los súbditos, que constituye una de las principales garantías del orden social, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las ventas, enagenaciones ó donaciones de cualquier género de bienes de particulares, efectuadas por el ex-gobierno de D. Benito Juarez ó sus agentes, en virtud de pretendidos decretos de confiscacion, expedidos á consecuencia de facultades ilimitadas conferidas al citado D. Benito Juarez, se consideran como abusos de la fuerza, y como tales se declaran los mencionados decretos, nulos y de ningun valor ni efecto.

Art. 2º La adquisicion de los bienes confiscados ó expropiados, segun la denominacion que se dé en los referidos decretos, será considerada como despojo, hurto ó robo, conforme á las circunstancias con que se haya efectuado.

Art. 3º Los agentes del referido ex-gobierno, son responsables con sus personas y bienes, de los valores y efectos que se hayan confiscado del modo referido, cualquiera que sea la cantidad de su importe, así como del resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que sufran los legítimos dueños.

Art. 4º Los que por compra ú otro motivo hayan adquirido los bienes de que se trata, son igualmente responsables de su valor y deberán devolverlo al dueño en las mismas especies ó en otras equivalentes, tan luego como sean requeridos para el efecto, sin que pueda admitírseles escusa ni pretesto alguno. El demérito que hayan sufrido dichos bienes, será del cargo de los adquirentes.

Art. 5º Los funcionarios políticos, así como los del orden judicial, cada uno dentro de los límites de sus facultades, impartirán á los individuos que hayan sido despojados

de sus bienes, los auxilios necesarios para que sean repuestos, sin gasto alguno, en el dominio de su propiedad: el que haya de erogarse será del cargo y responsabilidad de los adquirentes.

Art. 6º Lo dispuesto en los precedentes artículos, no impide la imposición de las penas corporales que tienen designadas las leyes á los ladrones y cómplices.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio Imperial de México, á 17 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernación,

José I. de Anievas.

NUM. 106.

Instrucción aclaratoria del decreto sobre secuestro.

México, Agosto 19 de 1863.

A los Señores Comandantes superiores de las Provincias y Distritos que ocupa militarmente la Intervención.

Señor Comandante Superior:

He recibido informes de que las comisiones instituidas conforme al decreto de 21 de Mayo último ¹ sobre secuestro, suelen desviarse en la ejecución de esta medida, del espíritu que las dictó.

Los términos de este decreto y los del informe que le antecede, no deberían dar lugar á interpretaciones que por su naturaleza originan errores, siendo éstos tanto mas sensibles, cuanto que ponen en duda la buena fé de las comisio-

¹ Número 4.

nes, creando ciertas categorías de secuestros no prevenidas en el decreto.

En un principio, no se quiso que afectara sino á los individuos que empuñan las armas contra la Intervención, y sirven ora en el ejército regular, ora en las cuadrillas de guerrilleros: con posterioridad á la publicación del decreto, y en vista de las observaciones del comisario extraordinario de hacienda, determiné que los individuos que desempeñan un papel activo en el gobierno del ex-presidente quedaran también comprendidos en el secuestro.

Efectivamente, no parecería regular que los ministros y los altos funcionarios que ejercen en los negocios un influjo mucho mayor que un militar, sea cual fuere su grado, se vieran tratados mas favorablemente.

Esta medida política, así comprendida y aplicada, se propone un objeto que sin duda no ha dejado V. de notar, y es el de separar, moviendo su interés, á las personas que sirven de uno ú otro modo, como militares ó funcionarios, al gobierno de Juárez. Hecha esta distinción, ya comprende V. que el secuestro no tiene razon de sér, siempre que se impone en bienes de individuos que llevan tiempo de no ser contendientes ni funcionarios y á quienes se aplica la medida únicamente porque se hallan ausentes de su domicilio, ó porque se conceptúa que sus ideas son contrarias á la Intervención.—Respecto de los primeros, habrá motivo para exigirles una declaración en cuya virtud se obliguen á no servir como militares ni como funcionarios contra el gobierno imperial que acaba de fundarse.—Las peticiones para que se levante el secuestro, no las transmitirá el prefecto á la autoridad competente, si no van acompañadas con la obligación expresada. Cuando por efecto de error ó por otro motivo se hubiese impuesto secuestro en bienes de individuos de la segunda categoría, sus peticiones serán atendidas sin otro requisito que la presentación del certificado de la autoridad del lugar de su residencia, en que conste que no son militares ni funcionarios, ó que se han retirado de los asuntos públicos con mucha anterioridad al decreto de 21 de Mayo.

Suplico á V., Señor Comandante superior, que comunique el contenido de esta carta al Sr. Prefecto político de. . .

y le recomiende que proceda en el sentido que dejo indicado, en las operaciones de la comision de secuestro.

Reciba V., Señor Comandante superior, las seguridades de mis mas distinguidos sentimientos.

El Mariscal de Francia, Comandante en jefe.—*Forey*.

La presente instruccion se acordó con el gobierno de la Regencia.

Nota.—Se derogaron todas las disposiciones sobre secuestro, por el decreto de 8 de Octubre que se colocará en su lugar.

NUM. 107.

Se prohiben las levas para el ejército.—Penas á las autoridades que infrinjan esta disposieion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 19 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que, considerando: que una de las garantías mas preciosas es la seguridad individual, y que todo aquel que acate las leyes y se procure la subsistencia por medios honrosos, no puede ser molestado sin causa justa, ni arrancado de su trabajo por ninguna autoridad para tomar las armas, ni para trabajos forzados de ninguna clase.

Considerando: que el sistema abusivo y cruel que se ha seguido en diversas épocas de reemplazar el ejército por medio de levas, no solo ataca la libertad individual, sumergiendo en la desgracia á los aprehendidos, y dejando en la miseria á sus familias, sino que tambien priva á la agricultura, á la minería y á la industria de brazos útiles de que depende en gran parte la riqueza pública y los adelantos de la Nacion.

Considerando: que la fuerza armada, cuya formacion tiene por base la coaccion arbitraria que se impone á los que se obliga á servir, nunca puede dar buenos frutos, porque

la falta de voluntad enerva el entusiasmo y el celo que deben distinguir al soldado.

Considerando, por último, que el deber mas sagrado de un gobierno justo, es el de respetar los derechos y la libertad que en los límites de la ley gozan sus gobernados, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe el sistema de levas para reclutar al ejército, y en consecuencia, ninguna autoridad política ni militar puede, bajo pretesto alguno, obligar á ningun mexicano, ni habitante del Imperio, al servicio militar.

Art. 2º Las autoridades, de cualquiera clase que fuesen, que contravinieren la prevencion anterior, serán depuestas de su cargo y castigadas segun las circunstancias del hecho.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 19 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 108.

Circular á las prefecturas políticas para la formacion de datos estadísticos sobre la propiedad raiz y sus productos.—Modelos é instrucciones relativas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 20 de 1863.

Careciendo de los datos necesarios para completar un trabajo de estadística de la mayor importancia, se hace indispensable reunir algunas noticias sobre la propiedad raiz del país y sus productos, lo cual debe verificarse no solo

con la prontitud debida, sino con la mayor exactitud y uniformidad.

Con este fin, acompaño á V. S. los modelos que manifiestan la naturaleza de las diferentes noticias que se piden, á los que se arreglarán los estados que han de remitirse á esta Secretaría.

La formacion de dichos estados se hará por una comision nombrada por V. S. para cada municipalidad, y compuesta de diez vocales, elegidos entre las personas que tengan mejores conocimientos de la localidad, y sobre todo, que merezcan la confianza pública. Esta comision será presidida por un regidor, quien podrá ocupar á algunos de los agentes de la municipalidad, en aquellos trabajos análogos á los objetos á que están destinados. Organizada así, es de esperarse que se obtendrá la pronta y fiel ejecucion del trabajo que se le encomienda.

No obstante la claridad de dichos cuadros, haré á V. S. algunas esplicaciones sobre la manera de reunir los datos estadísticos que se desean.

MODO DE PROCEDER CON RESPECTO AL ESTADO A QUE SE
REFIERE EL MODELO NUMERO 1.

Como lo indica su título, solo figurarán en este estado las propiedades rurales, puesto que á las urbanas se refiere el estado número 2.

Basta leer el encabezamiento de las columnas 1.^a á 6.^a para distinguir los datos que deben contener.

Columna 7.^a En esta debe figurar la suma de las anteriores 4, 5 y 6, que por consiguiente será el total de la extension de cada propiedad.

Columna 8.^a En esta columna pondrá la comision el valor estimativo, no solamente de los terrenos referidos, sino tambien de aquellos cuya extension puede figurar en las columnas 5.^a y 6.^a Este valor estimativo resultará de las escrituras de venta, ó bien lo indicará la notoriedad pública.

Columnas 9.^a á 20.^a *Extension por clase de cultivo.*

Se ha cuidado de comprender en estas columnas las di-

versas producciones del país; si por casualidad faltare algun otro dato que pudiera tenerse presente, se indicará en las columnas 21.^a, 22.^a y 23.^a, que con este objeto se han dejado en blanco.

En fin, la columna 24.^a dará el valor total de los bienes de que se trata, que deberá ser igual al inserto en la columna 4.^a

Para este fin deberá tenerse presente, que en ciertas partes de nuestro territorio es tan fértil el suelo, que frecuentemente produce la misma fanega de sembradura hasta tres cosechas por año. En este caso, se limitará la comision á indicar en las columnas 9.^a á 23.^a el cultivo mas importante, abstraccion hecha de todas las otras. Sea por ejemplo una extension de terreno equivalente á una hécara de que se hayan recogido las cosechas en el mismo año; la primera de trigo, la segunda de cebada y la tercera de frijol. Se verá cual de los tres cultivos ha dado mas producto al propietario: si es la de cebada, bastará espresar la hécara en la columna 10.^a

La manera de calcular el producto neto de dicha fanega de sembradura se indicará despues.

VALOR ESTIMATIVO POR RAZON DE CULTIVO.

A falta de escrituras de venta, este valor se calculará por el precio que en cada localidad se acostumbre dar á una fanega de sembradura, caballería ó cualquiera otra extension de terreno, segun sea su ubicacion; pues siendo conocido en todos los puntos, sobre poco mas ó menos, el monto de la produccion, se obtendrá el valor estimativo que se desea con solo multiplicar la extension por el precio.

PRODUCTO NETO POR RAZON DE CULTIVO.

El producto neto de las propiedades rústicas es lo que queda al propietario, despues de deducido del producto total el monto de los gastos de cultivo como siembras, cosechas y conservacion. La comision tendrá cuidado de fijar primero el producto total por clase de cultivo, para hacerle las deducciones de que se ha hablado, y que resulte el producto neto que se busca.

Cuando en un mismo terreno se hayan levantado dos ó mas cosechas, segun lo indicado antes, la comision sumará el producto total de ellas para comprenderlo en el estado, despues de hechas las deducciones que sean necesarias.

Será conveniente que la comision, para desempeñar en esta parte sus trabajos, procure tener á la vista las escrituras de arrendamiento y los demas documentos que estén á su disposicion ó pueda adquirir, valiéndose tambien de las declaraciones fehacientes de los propietarios, arrendatarios y usufructuarios.

El resultado que se debe poner en la última columna, se obtendrá dividiendo el total del producto neto multiplicado por cien, por el total del valor estimativo: el cuociente que resulte representará el interés de la propiedad, ó mejor dicho, la cuota á que ha colocado el propietario su capital.

MODO DE PROCEDER CON RESPECTO AL MODELO NUMERÒ 2.

Columnas números 4 y 5. La extension que debe marcarse en ellas, será tomada por un cálculo aproximado, sin necesidad de hacer exactamente la medida. En la primera se comprenderá la extension de las casas, haciendas, ingenios, fábricas, etc.; y en la segunda, las cocheras, caballerizas, trojes y demas oficinas rurales que dependan de aquellas. Sin embargo, cuando las cocheras y caballerizas estén situadas en los bajos de la habitacion, como sucede casi siempre en las ciudades y poblaciones principales, la extension total se inscribirá en la columna 4.^a, dejando en blanco la 5.^a, de la que solo se usará cuando haya una separacion completa entre las casas y los otros locales que no sirven para habitacion de personas.

Esta misma regla se aplicará al valor estimativo que ha de figurarse en las columnas 8.^a y 9.^a, y al producto neto que debe constar en las 11.^a y 12.^a

Columna 7.^a La comision no expresará en esta columna todos los claros ó aberturas que haya en un edificio, sino únicamente las puertas y ventanas que dan luz á los locales habitados ó que puedan habitarse, y que tengan vista á las calles, patios ó jardines. Las puertas ó ventanas que solo

serven para la comunicacion interior de uno á otro departamento, deben quedar excluidas.

Columnas 8.^a y 9.^a El valor estimativo de los inmuebles, cuya extension figura en las columnas 4.^a y 5.^a, se tomará de las escrituras de venta, de los avalúos, donde los hubiere, de la notoriedad pública, ó por el costo de construccion, teniendo en cuenta el deterioro ó mejora que haya habido posteriormente.

Columnas 11.^a y 12.^a El producto neto de los edificios ó fábricas materiales, en cualquier punto en que estén situados, bien sea que las ocupen los propietarios ú otras personas, por título gratuito ú oneroso, se determinará por el valor del arrendamiento, donde lo haya, con deduccion de una quinta parte, que parece bastante para los gastos de reparacion y conservacion; y en las casas ocupadas por su propietario, por el provecho que le resulta ahorrando el alquiler de otra habitacion semejante. Por ejemplo: Si un propietario no fuera dueño del inmueble que ocupa y hubiera tenido que alquilarlo, le habrian hecho pagar 500 pesos de renta, que es propiamente el valor del arrendamiento del inmueble, y deduciéndole el quinto por gastos de conservacion, quedarán 400 ps. de producto neto.

Las columnas 14.^a á 18.^a no presentan dificultad alguna, y por consiguiente es inútil detenerse en ellas.

Columna 10.^a Se tendrá especial cuidado de que conste en esta columna el número de órden, bajo el cual están inscritos en el estado número 1, los individuos que figuran al mismo tiempo en el número 2; y así lo recomiendo á la comision muy particularmente, por ser de suma importancia que haya la mayor armonía en la inscripcion en los dos estados del nombre de un mismo propietario.

Las esplicaciones que preceden son bastantes, en mi concepto, para obtener con exactitud los datos estadísticos que se desean. Sin embargo, si la operacion presentare algunas dificultades en su ejecucion, se servirá V. S. comunicármelas sin demora para normarle la conducta que debe seguir.

Espero me avise V. S. el recibo de esta comunicacion y de los dos modelos adjuntos, participándome al mismo tiem-

po las medidas que tome para el puntual desempeño del trabajo de que se trata, y que desea la Regencia del Imperio esté concluido dentro de dos meses.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

NUM. 109.

Secuestro de bienes.—Condiciones para pedir y obtener desembargos.—
Enagenacion de esos bienes.—Deducciones en los casos de restitucion.
—Aplicacion de los productos en el caso de enagenacion.—Devoluciones
á título de gracia.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto
21 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de
él, sabed:*

Que el decreto sobre secuestros, fecha 21 de Mayo último, y el informe que le precede del Señor Comisario extraordinario de Hacienda, son demasiado explícitos para que pueda haber alguna equivocacion sobre el objeto de esta importante medida. No se trata de confiscar sino simplemente de retener los recursos que podian emplearse por los enemigos de la paz y del orden para prolongar la lucha contra la Intervencion. No hay, por lo mismo, ni en el espíritu ni en la ejecucion de este decreto nada que pueda comprometer los intereses que en él se comprenden. Es conveniente, por último, hacer notar que el decreto no tiene aplicacion sino respecto de los individuos que combaten con las armas la Intervencion, ó que representan un papel activo en el llamado gobierno del ex-presidente Juarez.

¿Cómo se ha contestado á esta medida dictada por la prevision y por la prudencia? Con un decreto de confisca-

ESTADO NUM. 1.

NOTICIAS ESTADISTICAS

SOBRE LAS PROPIEDADES RUSTICAS.

Departamento de

Prefectura de

| Núm. de Orden. | NOMBRES, apellidos, profesiones y domicilios de los propietarios y usufructuarios. | Situación de los inmuebles. | SUPERFICIE | | Número de los pisos de las casas, fábricas y manufacturas. (Col. 4.) | Número de puertas y ventanas de las casas, fábricas y manufacturas. (Col. 4.) | VALOR ESTIMATIVO | | | PRODUCTO | | | Número de personas de que se compone la familia que ocupa la casa. | | Número de criados al servicio de la familia que ocupa la casa ó hacienda. | | Indicación del número de órden con el cual están inscritos los propietarios de las casas, fábricas, etc., en el estado núm. 2. | OBSERVACIONES. | |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------|
| | | | de las casas de habitación, fábricas y manufacturas. | de las cocheras, caballerizas y otros edificios rurales separados de la habitación. | | | de las casas, fábricas y manufacturas. (Col. 4.) | de las cocheras, caballerizas, etc. (Col. 5.) | TOTAL. | de las casas, fábricas y manufacturas. (Col. 4.) | de las cocheras, caballerizas, etc. (Col. 5.) | TOTAL. | familia del propietario. | familia de los arrendatarios ú obreros. | familia del propietario. | familia de los arrendatarios ú obreros. | | | Relacion entre el valor estimativo y el producto neto. (Col. 10 y 13.) |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) | (19) | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Es menester comprender en esta columna el número total de todos los individuos, sea cual fuere su empleo, en la hacienda ó finca.

cion: y no solamente los generales, los oficiales superiores del ejército y los funcionarios públicos son atacados en sus intereses por un decreto inicuo, sino tambien todos los individuos á quienes sus negocios, sus afecciones ú otros motivos, han detenido en los puntos sometidos á la Regencia del Imperio. El país pronunciará su fallo, entre los autores de semejantes iniquidades y el gobierno, que en medio de los graves embarazos y contrariedades que sus enemigos le suscitan, se consagra á hacer justicia á todos igualmente sin distincion de opiniones ni de partidos.

De cualquiera manera que sea, el Gobierno de la Regencia, persuadido de que es un deber suyo dictar las medidas mas rigurosas con respecto á estos hombres incorregibles, que no escuchan sino las inspiraciones de su mala conciencia, procurando atraer sobre su país las mayores calamidades, como las que deben resultar de los decretos de confiscacion expedidos por el referido D. Benito Juarez ó sus agentes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las peticiones para levantar el secuestro, presentadas por individuos que combaten con las armas la Intervencion, ó que representan un papel activo en el ex-gobierno de Juarez, no serán admitidas sino en tanto que los reclamantes se presenten al Prefecto político de su Distrito dentro del término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, y establecieren su residencia en algun punto del territorio sometido al Gobierno de la Regencia.

Art. 2º No se tomarán en consideracion estas demandas sobre desembargo de bienes secuestrados sino despues de la completa pacificacion del país.

Art. 3º Todos los bienes, muebles é inmuebles y los productos de éstos, serán restituidos, en el tiempo que designa el artículo anterior, á los reclamantes ó sus apoderados legítimos, deducidos los gastos de administracion; así como las sumas ocupadas judicial ó administrativamente, por el Estado ó por derecho de terceros.

Art. 4º Los bienes secuestrados pertenecientes á individuos que no se presentaren en el plazo prescrito en el artículo 1º, podrán enagenarse definitivamente por el Estado,

en todo su monto, con el fin de aplicarse á reparar los perjuicios causados por el gobierno de Juarez ó sus agentes.

Art. 5º Esta última medida no se dictará sino por decreto especial para cada caso; y el decreto será precedido de un informe en que se manifieste la parte que el propietario de la cosa vendida, conforme al artículo 4º, ha tomado en los actos punibles de la administracion de D. Benito Juarez.

Art. 6º El Gobierno de la Regencia se reserva todavia la facultad de devolver á título de gracia, todos ó parte de los derechos que por este decreto se le confieren sobre los bienes secuestrados; y cuya enagenacion tuviere lugar segun lo dispuesto en el artículo 4º Sin embargo, estas restituciones no podrán en ningun caso perjudicar los intereses de terceros, hácia los cuales los bienes secuestrados se hayan hecho responsables administrativa ó judicialmente.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 14 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 110.

Archivo general.—Su planta.—Fondos.—Reglamento.—Lo que debe contener.—Sistema de coordinacion.—Sistema de clases.—Operaciones preliminares.—Servicio público.—Funciones particulares de los empleados.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 19 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Considerando: que la existencia de un Archivo general y público en el Imperio es necesario y sumamente impor-

tante, no solo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos pueden corresponder á los particulares y corporaciones en la vida social, sino que sea tambien un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y referencias no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria: que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte al Gobierno Supremo para acertar en sus disposiciones mas difíciles y delicadas, sirva tambien para la ilustracion, prosperidad y engrandecimiento del Imperio.

Considerando igualmente que no obstante el arreglo que se dió á esta oficina conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1846, éste no correspondió satisfactoriamente á los importantes fines de su institucion, ya sea por el lamentable abandono con que se haya visto hasta hoy, ya por las penurias constantes del erario; y en fin, deseando ver dicho establecimiento en completo arreglo para que sea verdaderamente útil, creo indispensable para su reorganizacion someter á la consideracion de la Regencia el presente decreto para que si lo estima conveniente, se sirva sancionarlo.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extranjeros,

J. M. Arroyo.

LA REGENCIA DEL IMPERIO. Visto el informe del Sub-secretario de Estado y Negocios Extranjeros, decreta:

1º El Archivo General queda reorganizado é incorporado á la Seccion de Cancillería de la Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.

2º La planta y sueldos de sus empleados es la siguiente:

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| Director con sueldo anual de..... | \$ 2,000 |
| Un oficial..... | 1,200 |
| Un idem escribiente 1º..... | 600 |
| Un idem idem 2º..... | 540 |
| Un meritorio sin sueldo. | |
| | A la vuelta. . . . \$ 4,340 |